

29. Como ha recordado el Relator Especial, la Asamblea General, en su resolución 33/139, ha recomendado a la Comisión que continúe en su actual período de sesiones sus trabajos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados con objeto de terminar el examen en primera lectura de los proyectos de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado y de deudas de Estado.

30. Tras un debate de procedimiento en el que participan el Sr. USHAKOV, Sir Francis VALLAT, el Sr. REUTER, el Sr. FRANCIS y el Sr. QUENTIN-BAXTER, el PRESIDENTE observa que, en su conjunto, los miembros de la Comisión desean que el Comité de Redacción comience próximamente a pasar revista a los veinticinco primeros artículos del proyecto y que la Comisión dedique, en principio, las próximas tres semanas al examen de los seis proyectos de artículos sobre la sucesión en relación con los archivos de Estado presentados por el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1561.ª SESIÓN

Miércoles 27 de junio de 1979, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO A (Paso de los archivos de Estado)¹ (continuación)

1. El Sr. RIPHAGEN dice que se desprende claramente del informe del Relator Especial que los archivos de Estado pueden tratarse exactamente de la misma manera que los demás bienes de Estado. En principio, el interés de los archivos reside en las informaciones que contienen. Ahora bien, esas informaciones pueden extraerse de los archivos por diversos medios de reproducción, mientras que los originales son, en cuanto tales, bienes culturales. El tema presenta tres aspectos. En primer lugar, el aspecto funcional, es decir, las informaciones contenidas en los archivos; seguidamente, el aspecto físico y territo-

rial, que se refiere a los originales en cuanto objetos; por último, el aspecto que se podría calificar de «personal», es decir, el hecho de que algunos archivos contienen informaciones de carácter confidencial y pueden, por lo tanto, ser considerados como «archivos de soberanía». En todos los tipos de sucesión de Estados, el problema general que se plantea es el de determinar la importancia de los vínculos que existen entre los archivos y el Estado predecesor o el Estado sucesor. Considerados desde este punto de vista, no es seguro que ciertos tipos de sucesión de Estados como la separación de una parte del territorio de un Estado, la unificación de Estados o la disolución de un Estado, que pueden eventualmente coincidir unos con otros, exijan efectivamente regímenes diferentes. La importancia de los diversos criterios de vinculación podría, ciertamente, diferir según el modo de sucesión, en especial en los casos en que la descolonización dé nacimiento a un nuevo Estado. Podría ser útil dedicar un artículo especial a esta situación. En cuanto a los otros modos de sucesión de Estados, el Sr. Riphagen se siente inclinado a pensar que bastaría con enunciar una norma general, aunque pueda considerarse posible cierta simplificación de los criterios de vinculación.

2. En el texto del proyecto de artículo A se toman en cuenta los tres aspectos del tema mencionados anteriormente, pero no es seguro que las situaciones previstas en los artículos B y E (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párrs. 140 y 204), es decir, el traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado y la separación de parte o partes del territorio de un Estado, sean verdaderamente tan diferentes que deban ser objeto de dos artículos distintos. Del mismo modo, en el caso del artículo D (*ibid.*, párr. 189), relativo a la unificación de Estados, parece perfectamente evidente que los archivos sólo pueden pasar al nuevo Estado.

3. El Sr. REUTER considera que el aspecto más trágico del fenómeno de la dominación colonial es sin duda el daño causado al alma de las naciones colonizadas. Conviene remediar esta situación, como ha indicado el Relator Especial, aunque la Comisión no pueda hacer gran cosa en el solo plano de los archivos de los Estados. En efecto, se trata de un problema que rebasa el marco de los trabajos de la Comisión.

4. A juicio del Sr. Reuter, los proyectos de artículos sobre la sucesión en los archivos de Estado plantean seis interrogantes. En primer lugar, ¿deben definirse los archivos de Estado en el proyecto? Aunque el Relator Especial no propone una definición, no se opondría a ella. Cabe entonces preguntarse si dicha definición debería ser suministrada por el derecho interno, en este caso el del Estado predecesor, o por el derecho internacional, es decir, por el proyecto en curso de elaboración. Conviene a este respecto remitirse a los artículos ya adoptados. La definición de los bienes de Estado que figura en el artículo 5² remite al derecho interno del Estado predecesor. Parece, por consiguiente, que toda definición de los archivos de Estado que se desvíe de esta definición general debería estar debidamente motivada.

5. Si la Comisión se abstiene de definir los archivos de Estado, se aplicará el artículo 5 y es el derecho interno del

¹ Véase el texto en la 1560.ª sesión, párr. 1.

² Véase 1560.ª sesión, nota 1.

Estado predecesor el que determinará en cada caso el contenido de la noción de archivos de Estado. Esta solución no sería inadecuada, pues la mayoría de los países, y en especial las antiguas Potencias coloniales, disponen de una legislación sobre los archivos de Estado. Sin embargo, como el concepto de archivos es muy amplio y puede englobar tanto los papeles de Estado como las bibliotecas o las colecciones numismáticas, se corre el riesgo de encontrarse ante definiciones de derecho interno muy variadas.

6. Para garantizar cierta uniformidad, sería tal vez conveniente que la Comisión precisase que el derecho interno de que se trata es el que se refiere en general a una determinada materia, tanto si en la legislación interna se utiliza el término «archivos» como otro término. En general, el derecho interno prevé que forman parte de los archivos de Estado todos los papeles y documentos registrados como tales, lo que implica decisiones de clasificación. Esas decisiones de clasificación pueden incluso referirse a lotes de papeles privados; por ejemplo, las crónicas y diarios de particulares se han clasificado en Francia como archivos de Estado, dado que constituyen documentos de gran riqueza para la historia de la nación. Por otra parte, el derecho interno considera a veces como archivos de Estado todos los documentos que tratan materialmente de los asuntos de Estado o emanan de agentes del Estado, incluso si no se han clasificado como tales. De este modo, si bien la correspondencia privada de un jefe de Estado no forma parte de los papeles de Estado, una carta de esta correspondencia que contenga una referencia a asuntos de Estado se convierte en un papel de Estado. A modo de ejemplo, el Sr. Reuter imagina que el emir Abd el-Kader hubiera escrito una carta privada que contuviera consideraciones sobre el Estado argelino antes de la colonización. Según el derecho interno francés, esta carta habría formado parte de los papeles de Estado de Francia y la descolonización no habría derogado esta regla. Sin embargo, en virtud del derecho internacional consagrado en el proyecto, dicha carta pasaría a Argelia.

7. Estas consideraciones de protección pueden referirse a objetos distintos de los papeles de Estado. Si el derecho interno del Estado predecesor dispone que determinados objetos de carácter cultural e histórico de una colonia son inalienables, esos bienes deben continuar siendo inalienables después de la descolonización. De este modo, la Comisión no debería desviarse en lo que respecta a los archivos de la definición de los bienes de Estado dada en el artículo 5, pero debería precisar los objetos que se propone incluir en la noción de archivos de Estado.

8. En segundo lugar, ¿es verdaderamente necesario redactar artículos dedicados especialmente a los archivos de Estado? A defecto de tales artículos, los archivos de Estado quedarían incluidos en el campo de aplicación del proyecto de artículos, puesto que son bienes de Estado. Esta constatación pone en tela de juicio los artículos 5 y 9 y el párrafo 3 del artículo 13. Según la norma general enunciada en el artículo 9, los bienes de Estado que en la fecha de la sucesión de Estados estén situados en el territorio al que se refiera la sucesión pasarán al Estado sucesor. El Relator Especial no parece estar del todo seguro de que todos los archivos de Estado situados en el

territorio del Estado sucesor pasen a ese Estado. Ha propuesto una excepción en lo que respecta a los «archivos de soberanía». Cuando se trata de documentos de Estado administrativos concernientes, por ejemplo, a la organización de unidades militares de la Potencia colonial, cabe esperar que el Estado de reciente independencia se desprenda de ellos sin dificultades, pero ¿está verdaderamente obligado a restituirlos porque son documentos de soberanía? El Relator Especial responde afirmativamente a esta cuestión, aduciendo que determinados bienes muebles situados en el territorio del Estado predecesor deben pasar al Estado sucesor, regla que contradice una interpretación *a contrario* del principio general enunciado en el artículo 9.

9. A este respecto, el Sr. Reuter señala que la regla propuesta por el Relator Especial en el proyecto de artículo A se aplica a todos los casos, mientras que la regla del traspaso de bienes muebles situados en el territorio del Estado predecesor sólo se aplica en el caso de los Estados de reciente independencia previsto en el artículo 13. A este respecto, las preocupaciones del Sr. Reuter coinciden con las del Sr. Riphagen.

10. En tercer lugar, deben resolverse por separado dos categorías de cuestiones previas concernientes, respectivamente, al paso de los archivos de Estado y al estatuto de los archivos de Estado de interés común, ya se transfieran o no.

11. En cuarto lugar, ¿cuál es la naturaleza de las reglas relativas al paso de los archivos de Estado? Sería ciertamente conveniente que esas reglas fueran precisas y claras, y que se aplicaran automáticamente. Si la Comisión establece reglas de paso, y si éstas no son claras, su aplicación plantearía muchas dificultades. La Comisión puede también estimar que algunos casos son fáciles, mientras que, en otros, deben tomarse en consideración principios contradictorios. Para este tipo de casos, la Comisión puede, sin llegar a enunciar reglas, indicar principios, como el principio de la negociación de buena fe dentro del respeto de determinados principios subsidiarios. Si la Comisión proclama la obligación de negociar, deberá completarla mediante la indicación de principios de negociación.

12. En quinto lugar, ¿cuáles son los casos en que el paso de los archivos es automático? El Sr. Reuter distingue tres. En primer lugar, un caso simple, pero que no está expresamente comprendido en el proyecto de artículo A, a saber, el caso en que los archivos se encuentren en el territorio del Estado sucesor, a reserva de la excepción propuesta por el Relator Especial en favor de los papeles de soberanía. Seguidamente, en lo que respecta a Estados de reciente independencia, el caso de documentos anteriores a la colonización que pueden ser considerados como documentos de Estado. Esta hipótesis muestra la necesidad de una definición internacional de los papeles de Estado, pues cabe temer que una simple referencia al derecho de determinadas sociedades humanas anteriores a la colonización y dotadas de papeles de Estado no sea suficiente para proteger éstos adecuadamente. Por último, el caso de los documentos de Estado que se encuentran en el territorio del Estado sucesor antes de la sucesión de Estados pero que han sido transferidos

durante el período calificado por el Relator Especial de sospechoso.

13. En su informe y en su proyecto de artículo A, el Relator Especial ha estimado que podía recurrir a otros criterios, como el criterio de la pertenencia territorial. En opinión del Sr. Reuter, este criterio sólo sería aceptable si estuviera bien definido. En cuanto al criterio de la pertenencia funcional, le parece que se traduce, en el párrafo 1 del artículo objeto de examen, en la fórmula «que conciernan de manera exclusiva o principal». Este criterio parece demasiado general, aunque se modere mediante la noción, por otra parte bastante vaga, de «papeles de soberanía». Será peligroso dar a esta noción una acepción demasiado amplia e incluir en ella, por ejemplo, los archivos judiciales.

14. En sexto lugar, por lo que se refiere al estatuto de los papeles de interés común, el Sr. Reuter no es partidario de que se mantengan las palabras «o de cualquier tercer Estado interesado», que el Relator Especial ha incluido entre corchetes en el párrafo 2 del proyecto de artículo. Esta clase de archivos no debería ponerse a disposición de terceros Estados o del público si no es con el consentimiento de los dos Estados interesados. De este modo, los documentos de un arbitraje no forman parte de los papeles de Estado, incluso si se clasifican como tales, y los Estados correspondientes tienen un verdadero derecho sobre esos documentos. Por consiguiente, el Sr. Reuter se muestra menos generoso que el Relator Especial en lo que respecta a la posibilidad de tomar en consideración las necesidades de otros Estados.

15. El Sr. USHAKOV duda que puedan asimilarse los archivos de Estado a los bienes de Estado. Conviene distinguir los bienes corporales, cuyo valor puede cifrarse en dinero, de los bienes incorporeales, que no tienen, propiamente hablando, valor material y de los que forman parte los archivos. Es, pues, difícil considerar que la noción de bienes de Estado, definida en el artículo 5, comprende los archivos.

16. En lo que respecta a la definición del término «archivos», el Sr. Ushakov comprueba que el Relator Especial sólo retiene uno de los tres elementos de la definición dada por la ciencia archivística, a saber, «la documentación constituida por instituciones o personas físicas o jurídicas con motivo de su actividad y conservada deliberadamente» (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párr. 8). En la continuación de su informe, el Relator Especial engloba incluso en el concepto de archivos de Estado la documentación que no está constituida por instituciones del Estado, puesto que hace extensivo este concepto, por ejemplo, a los grabados, dibujos y colecciones numismáticas. Ahora bien, una colección numismática, por ejemplo, puede haber sido constituida por particulares antes de pertenecer al Estado. Convendría, en tal caso, precisar lo que debe entenderse por «documentación constituida por instituciones o personas físicas o jurídicas con motivo de su actividad y conservada deliberadamente por ellas» (*ibid.*, párr. 8 *in fine*).

17. En la Unión Soviética, los archivos de Estado pueden definirse por su pertenencia directa al Estado o por el control que el Estado ejerce sobre ellos. Las colecciones privadas de objetos que no pueden ser vendidos al extranjero están colocadas bajo el control del

Estado. Si un particular posee cartas de Pushkin, esas cartas le pertenecen, pero son archivos de Estado, puesto que están colocadas bajo el control del Estado. Asimismo, los archivos locales son archivos de Estado en el sentido de que están controlados por el Estado, pero desde el punto de vista de la propiedad, son los archivos de las autoridades locales. Los fondos de documentos manuscritos conservados en los museos de la Unión Soviética no pertenecen al Estado sino a los museos, los cuales pueden, bajo el control del Estado, decidir, por ejemplo, organizar exposiciones.

18. De este modo, en la Unión Soviética, todos los archivos —ya tengan carácter administrativo, político, diplomático, económico, técnico, literario o artístico— son, en sentido amplio, archivos de Estado, ya sea por ser propiedad del Estado soviético, ya sea porque dependen de su control. Este criterio del control hace que resulte difícil determinar si los archivos pertenecen a un territorio al que se refiere una sucesión de Estados.

19. Es igualmente difícil determinar si los archivos conciernen «de manera exclusiva o principal» a un territorio. Por ejemplo, se puede considerar que los archivos concernientes a la historia de Moscú se refieren exclusivamente a Moscú. Cabe también considerar que se refieren al conjunto de la Unión Soviética, en la medida en que Moscú es su capital. Asimismo, cabe considerar que los archivos que se encuentren en Armenia interesan principalmente a este territorio. Pero cabe también considerar que, al haber pasado Armenia a formar parte del Imperio ruso hace ciento cincuenta años, esos archivos interesan a toda la Unión Soviética, pues contienen documentos que conciernen a la historia de Rusia en su totalidad. El derecho interno soviético no permite resolver este problema.

20. Sería más fácil resolver el problema en el caso de los archivos administrativos y técnicos, pues se podría utilizar para el paso de esos archivos el mismo criterio que para el paso de los bienes muebles, sosteniendo que deben estar vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiere la sucesión de Estados. Es evidente, en efecto, que los archivos técnicos concernientes a la construcción de un puente están vinculados a la actividad del Estado en relación con el territorio en el que se ha construido el puente y pertenecen, por consiguiente, a ese territorio. Pero el derecho interno de los países no establece una distinción entre los archivos administrativos y técnicos y los demás archivos, pues considera que los archivos de Estado son indivisibles.

21. El Sr. Ushakov estima, en conclusión, que el artículo A no es verdaderamente necesario y que plantea más problemas de los que resuelve. Piensa, en efecto, que no es necesario enunciar una regla general y que puede bastar, como para las deudas de Estado, con enunciar normas particulares para cada tipo de sucesión de Estados. Solamente después de haber elaborado esas reglas particulares podrá tal vez deducirse de ellas una regla general.

22. El Sr. Ushakov señala, por otra parte, que el criterio del «carácter de soberanía», que figura en el párrafo 3 del proyecto de artículo A, no vuelve a figurar en los proyectos de artículos siguientes.

23. El Sr. PINTO está totalmente identificado con la posición adoptada por el Relator Especial según la cual

los archivos tienen un carácter propio que justifica un régimen distinto, y que no representan solamente el patrimonio cultural de un Estado, sino que también pueden constituir un bien nacional de un valor considerable. Aprueba asimismo los principios generales tomados en consideración por el Relator Especial en materia de paso de los bienes de Estado conservados en archivos y considera que esos principios ofrecen un excelente punto de partida para los trabajos de la Comisión.

24. De un modo paralelo, discierne algunas dificultades, la primera de las cuales se refiere a la definición de los archivos. No obstante la riqueza del contenido del informe, que pone de relieve a la vez el interés documental y el interés cultural e histórico de los archivos, estima que la definición debería limitarse a los documentos propiamente dichos y saca de la sección A del capítulo I del informe la impresión de que el Relator Especial es también partidario de una definición restrictiva. Si la Comisión decide tratar específicamente los archivos en forma de documentación, quizá sea oportuno preguntarse si conviene redactar otros artículos relativos a los bienes culturales e históricos.

25. También habría que determinar qué constituye un documento. Desde luego, el Sr. Pinto admite que para los archivos de Estado los filmes puedan ser considerados como documentos. Sin embargo, los documentos pueden presentarse no sólo sobre un soporte de papel, sino también sobre la cera, la piedra, el marfil u otras materias y en tal caso también deberían considerarse como documentos en materia de archivos de Estado. En Sri Lanka, por ejemplo, vienen utilizándose documentos de ese índole desde hace veinticinco siglos; no sólo presentan esos documentos un interés histórico y arqueológico, sino que también poseen a veces una importancia administrativa considerable, incluso en la época contemporánea. Por ejemplo, las reglas que rigen las transacciones en los mercados, en algunas regiones, se consignan en esa forma. Para determinar lo que constituye un documento, quizá la Comisión deba pensar en una definición relativamente objetiva que haga referencia al modo de transmisión al espíritu de un hecho consignado, por ejemplo a través de la vista o del oído.

26. Otra cuestión importante es la de la propiedad de los archivos —o en otros términos, la cuestión de saber qué archivos son archivos de Estado—, que el artículo 5 del proyecto prevé que se determinará conforme al derecho interno del Estado predecesor. El Sr. Pinto supone que se trataría de la ley en vigor en el momento de la sucesión, puesto que, si el Estado predecesor continúa existiendo en una u otra forma, no debe poder declarar que los archivos pertenecen al Estado predecesor una vez que la sucesión ha tenido lugar.

27. El Sr. Pinto observa, además, que el proyecto de artículo A no contiene ninguna referencia al lugar en que se encuentran los archivos en el momento de la sucesión de Estados y presume, fundándose en los párrafos 84 y 85 del informe, que la intención del Relator Especial es ampliar así el campo de aplicación del proyecto de artículos y, por consiguiente, de la regla del paso de los archivos de Estado al Estado sucesor, sea cual fuere el lugar en que éstos se encuentren en el momento de la sucesión. Aprueba por entero esa actitud, pero no com-

prende bien por qué no se ha adoptado igualmente para los bienes de Estado en general, en el artículo 9 del proyecto.

28. El caso de los Estados de reciente independencia suscita dos cuestiones particulares. En primer lugar, en el proyecto de artículos se prevé el caso de la sucesión directa del nuevo Estado independiente al Estado metropolitano, pero se han presentado también casos en los que los bienes de Estado han pasado primero de una Potencia metropolitana a otra, y luego al Estado de reciente independencia, habiéndose distribuido de nuevo los archivos en cada etapa de ese proceso. Así, tomando el ejemplo de su país, el Sr. Pinto recuerda que Sri Lanka fue colonizado por los portugueses al principio del siglo xvi, y luego por los holandeses y los británicos. Cuando estos últimos transmitieron finalmente los archivos al nuevo Estado independiente, ya sólo se trataba de fragmentos de archivos administrativos que abarcaban cuatro siglos. Aunque han sido restituidos algunos documentos, en particular los que presentan un valor cultural o material particular, otros no lo han sido. Convendría, pues, prever un medio para recuperar los archivos cuando se han realizado mientras tanto una o varias sucesiones de Estados. Incluso si, en el caso de Sri Lanka por ejemplo, los archivos se remontan al siglo xvi o xvii, no por ello dejan de tener una importancia considerable, en particular en materia de reivindicaciones territoriales.

29. En segundo lugar, puede darse igualmente el caso de que la Potencia metropolitana haya constituido archivos comunes a varios territorios que administra. En tal caso, es frecuente que los documentos no estén correctamente repartidos entre los países interesados, y en este aspecto, podría ser útil dar algunas orientaciones. Por ejemplo, se podría pensar en aplicar igualmente las disposiciones del apartado b del párrafo 2 del proyecto de artículo F (Disolución de un Estado) (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párr. 206) a los Estados de reciente independencia en caso de pluralidad de Estados sucesores.

30. El Sr. Pinto estima, como el Relator Especial, que se ha de reconocer al Estado sucesor un derecho absoluto a la restitución de los archivos que le corresponden y que toda restricción de ese derecho podría dar lugar a negativas injustificadas. Sin embargo, se pregunta si el Relator Especial no ha considerado también la existencia de un deber —de una responsabilidad de depositario en cierto modo— a cargo del Estado sucesor de asegurar la conservación de los archivos como elemento no sólo de su patrimonio cultural propio, sino también del patrimonio de la humanidad entera.

31. El proyecto de artículo A, por otra parte, al igual que varios de los artículos ya aprobados, tiene un carácter supletorio de la voluntad y del acuerdo de las partes, lo que se infiere de las palabras «salvo que se acuerde o decida otra cosa». Quizá el Comité de Redacción podría ver si no bastaría con aprobar a tal efecto una disposición única general.

32. En el párrafo 1 del proyecto de artículo, la fórmula «que pertenezcan al territorio» parece demasiado concisa, considerando que se aplicarían otros criterios elaborados por el Relator Especial para determinar el vínculo que debe existir entre los archivos y el territorio. La expresión «archivos [...] cuando tengan carácter de soberanía», que

figura en el párrafo 3, parece también demasiado concisa para expresar el concepto a que se refiere.

33. El costo de las reproducciones previstas en los párrafos 2 y 3 debería repartirse equitativamente, y, como en otros artículos, es necesario indicar quién sufragará los gastos. En el caso previsto en el párrafo 3, los gastos de reproducción, que pueden ser considerables, no deberían estar a cargo del Estado sucesor. Por último, conviene preguntarse si la expresión «reproducciones apropiadas», que figura en el párrafo 3, se limita a fotografías o si puede revestir otras formas.

34. El Sr. DIAZ GONZÁLEZ observa que, en el caso de las naciones descolonizadas, el Relator Especial ha abordado la cuestión de los archivos en la perspectiva de una «memoria colectiva perdida» que esas naciones deben poder recuperar. Sin embargo, quizá convenga establecer una distinción entre los Estados de reciente independencia y los Estados que, como los de América Latina, han logrado la independencia en el siglo XIX. En el caso de esos Estados ya antiguos sería equivocado sostener que los archivos que se encuentran en el territorio de la antigua Potencia metropolitana deben transferirse a los nuevos Estados. No se puede afirmar que el enorme volumen de documentación relativa a América Latina que España, antigua Potencia administradora, conserva actualmente en Sevilla, pertenezca a tal o cual Estado, porque constituye la herencia común del pueblo español de Europa y del pueblo español de América Latina.

35. Tampoco se debe olvidar que cuando los españoles desembarcaron en las tierras que son ahora América Latina no existían archivos en el sentido moderno del término, aunque existían bienes culturales en forma de monumentos, por ejemplo. Cuando España reconoció *de jure* los nuevos Estados hispanohablantes de América Latina, se reconstituyeron los archivos en el territorio de la Potencia metropolitana. Solamente los archivos de Cuba y de Puerto Rico han sido objeto de una transferencia, pero se han transferido a la nueva Potencia metropolitana, o sea a los Estados Unidos de América.

36. El Relator Especial ha mencionado acertadamente en su informe los bienes culturales de los que han sido desposeídos los Estados de reciente independencia de América Latina. Como es bien sabido, prácticamente no hay objetos de arte latinoamericanos en España. Incluso un objeto que tiene un valor de símbolo, como la máscara de oro del Inca, se encuentra actualmente en Austria, y no en España. Todos esos bienes culturales fueron trasladados después de la independencia por otros Estados o sociedades arqueológicas que emprendieron excavaciones en América Latina. El lugar de Machu Picchu en Perú es un ejemplo a este respecto. Los objetos allí descubiertos se hallan ahora expuestos casi en su totalidad en museos de otros países. Las excavaciones efectuadas en los territorios toltecas y aztecas, también en este caso después de la independencia, permitieron descubrir tesoros que se trasladaron al extranjero. Si bien no había ningún tesoro que descubrir en Venezuela, porque las tribus nómadas que allí vivían no dejaron archivos ni documentos, en cambio se ha presentado recientemente en Europa una colección de objetos de oro descubiertos en Colombia. Hay en los Estados Unidos de América más objetos de arte ecuatorianos que en el propio Ecuador. En ninguno

de estos casos puede afirmarse que el Estado predecesor tiene la obligación de restituir esos bienes culturales, puesto que no se los ha llevado la antigua Potencia administradora.

37. ¿Es posible, en esas condiciones, asimilar esos bienes a archivos que pasan al Estado sucesor por vía de sucesión? Por su parte, el Sr. Díaz González no sabe exactamente cuál es la distinción que se ha de establecer entre los bienes artísticos y culturales, por una parte, y los archivos, por otra, que constituyen todos juntos el patrimonio histórico de un Estado. Ese patrimonio se halla, en cierta medida, protegido por las diversas convenciones aprobadas bajo los auspicios de la UNESCO, y en particular por la Convención celebrada en París el 14 de noviembre de 1970³. Quizás convenga tener en cuenta la jurisprudencia internacional existente, en cuanto concierne a la protección del patrimonio cultural y artístico, que, sin embargo, convendría distinguir de los archivos. Un examen de esta cuestión general facilitaría quizá la labor de la Comisión.

38. En cuanto al párrafo 1 del proyecto de artículo A, no se debe insistir en la noción de pertenencia al territorio. No se trata tanto de los archivos de Estado «que pertenezcan al territorio» como de los archivos «que conciernan al territorio». Pudiera ocurrir, por ejemplo, que hubiera documentos escritos pertenecientes al territorio, pero que no le concernieran. Algunos documentos sumamente importantes que conciernen a países de América Latina ni siquiera se encuentran en España; se hallan en los Países Bajos, en el Reino Unido o en los Estados Unidos de América.

39. El Relator Especial ha establecido una distinción interesante entre la transferencia efectiva de los documentos al Estado interesado, por una parte, y la comunicación de esos documentos, por otra parte. Una transferencia efectiva es imposible cuando los documentos son propiedad común o patrimonio común de varios Estados; sin embargo, en tal caso es posible recurrir a la reproducción utilizando técnicas modernas. Por supuesto, una copia no tiene el mismo valor que el original, pero, si un Estado no dispone del original, siempre tiene la posibilidad de informarse de un modo preciso sobre un hecho histórico o de obtener un dato científico o cultural consultando un microfilme o una fotocopia. Francia, los Países Bajos y el Reino Unido, por ejemplo, poseen archivos relativos no sólo a las políticas seguidas por su cuenta por sus agentes en los territorios de América Latina, sino también a la política general de esos Estados en el contexto del equilibrio de las fuerzas en Europa. Les sería imposible a esos Estados ceder esos documentos, que no conciernen exclusivamente a América Latina, pero podrían proporcionar una fotocopia o un microfilme de los mismos. A este respecto, el Sr. Díaz González comunica que Venezuela ha enviado recientemente una misión a Europa, gracias a la cual habrá podido obtener de aquí a fines de 1979 fotocopias de casi todos los documentos relativos a América Latina que se encuentran actualmen-

³ Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 823, pág. 233).

te en Europa, a excepción de los que están en la Unión Soviética.

40. Para terminar, el Sr. Díaz González insiste en la necesidad de prestar la mayor atención a los proyectos de artículos relativos a la sucesión en los archivos de Estado, en razón de la importancia de la materia, y de distinguir bien a este respecto materias conexas que son objeto de otras convenciones.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1562.^a SESIÓN

Jueves 28 de junio de 1979, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO A (Paso de los archivos de Estado)¹ (continuación)

1. Sir Francis VALLAT se felicita de que la Comisión haya decidido dar un trato particular a la cuestión de los archivos de Estado, que es indiscutiblemente difícil y técnica. Sin embargo, se pregunta si la Comisión no debería seguir el ejemplo de la UNESCO y solicitar la opinión de expertos, en particular respecto de la restitución de los documentos y otras piezas, para estar segura de llegar a conclusiones equilibradas y satisfactorias. Sin restar en nada importancia al excelente trabajo del Relator Especial, Sir Francis sabe no obstante, por experiencia, que se plantean muchos problemas técnicos.

2. No le será fácil a la Comisión llegar a adoptar posiciones jurídicas claras en la materia y por lo tanto debe proceder con prudencia. El Relator Especial ha enunciado una serie de principios (entre ellos el principio de la territorialidad) que, en realidad, son más bien ideas o conceptos. Si la Comisión se propone referirse a principios en un contexto jurídico, no sólo ha de identificar esos principios sino que también ha de precisarlos y definirlos, sobre todo en una esfera en la que existen entre ellos interferencias e incluso riesgos de conflicto. En cualquier colección de documentos, habrá de un modo

inevitable un conflicto de intereses que no se limitará necesariamente al Estado predecesor y al Estado sucesor.

3. Según Sir Francis, hay dos principios conexos especialmente importantes: el principio del lugar de acumulación y el principio de la unidad del fondo de archivos. Los archivos, en el sentido que los entiende la Comisión, son reunidos por las administraciones públicas que se hallan normalmente instaladas en la capital del Estado interesado o en los lugares donde la administración ejerce su actividad y se acumulan hasta llegar a constituir una colección rica y variada de piezas documentales. No puede haber archivos si los documentos no están reunidos en un punto o en varios puntos dados, lo que significa que los documentos de que se trata tienen un vínculo natural con su lugar de acumulación. Unido a este principio, pero mucho más importante que él, existe el principio según el cual un fondo constituido como una entidad natural en la administración pública debe mantenerse como tal entidad natural.

4. A este respecto, Sir Francis ha escuchado con gran interés las observaciones del Sr. Díaz González (1561.^a sesión), y puede apreciar perfectamente las dificultades con que éste ha tropezado para obtener documentos de diversas fuentes. Si ha comprendido bien, el Sr. Díaz González no sugiere que los archivos de otros Estados se dispersen y se entreguen en parte a Venezuela simplemente porque el contenido de algunos de esos documentos presenta para ese país un interés capital, en particular desde el punto de vista de la soberanía territorial. El problema con que se enfrenta el Gobierno de Venezuela debe resolverse no por el paso o la transferencia de una parte de los archivos administrativos de algunos otros países, sino mediante el acceso a esos archivos. Debe preservarse la unidad de los fondos de archivos en interés del mundo entero y es éste uno de los principios cardinales en que debe inspirarse una codificación moderna de la materia.

5. Se reconoce en general la necesidad de delimitar el alcance de la cuestión que está examinando la Comisión. En este orden de ideas, Sir Francis estima necesario trazar una distinción entre los documentos administrativos y otros objetos que poseen un valor intrínseco, tales como las obras de arte. Por supuesto, la distinción es a veces muy difícil en algunos casos particulares, pero es inevitable en el plano de los principios. Por lo tanto, también Sir Francis estima que la Comisión debería tratar de encontrar una definición fundada en la noción de pieza de carácter documental, a fin de que sea la índole, el valor de testimonio, del papel o de la pieza particular de que se trate, así como su naturaleza de elemento de una colección, lo que le confiera el carácter de archivo. Parece, pues, que sobre esta base hay que distinguir los archivos en calidad de tales de las pinturas o de las piezas de moneda preciosas, por ejemplo. La cuestión del traslado de tesoros de algunos países requiere indiscutiblemente una solución, pero es una cuestión distinta que no debe vincularse a la de los archivos. Por supuesto, Sir Francis no excluye la posibilidad de que los archivos consistan en documentos consignados en un soporte distinto del papel o el pergamino.

6. Por otra parte, la Comisión debe disipar toda ambigüedad en cuanto a la índole jurídica de la materia. Sir

¹ Véase el texto en la 1560.^a sesión, párr. 1.